



NORMATIVA PROPIA
DEL ARZOBISPADO CASTRENSE E
INSTRUCCIÓN QUE REGLAMENTA LAS
PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE LA
VESTIMENTA ECLESIAÍSTICA

INDICE

1. Capítulo I. Sacramentos y Culto Divino	7
I.1 Del Sacramentos del Bautismo	9
I.2 Del Sacramento de la Confirmación	10
I.3 De la Santísima Eucaristía	11
I.4 Del Sacramento de la Penitencia	12
I.5 Del Sacramento del Matrimonio y el Expediente Matrimonial	13
2. Capítulo II. Libros y Actas Documentales	18
3. Capítulo III. Régimen Interior	24
4. Capítulo IV. Vestimenta Eclesiástica y Uniformidad Militar	27
IV.1 Vestimenta Eclesiástica.....	27
IV.2 Uniformidad Militar	30
5. Capítulo V. Tutela de la Acción Soliaria.....	33
Instrucción de la Vicaria General que Reglamenta las Prescripciones Técnicas de la Vestimenta Eclesiástica	37

**PABLO RAMÓN PANADERO SÁNCHEZ, CORONEL
CAPELLÁN DEL CUERPO ECLESIAÍSTICO DEL EJÉRCITO
DEL AIRE Y VICARIO GENERAL DEL ARZOBISPADO
CASTRENSE DE ESPAÑA,**

DISPONGO

Que a la luz de los acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede de 1979; en base a la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar y demás legislación oficial; teniendo en cuenta el C. 569, del actual Código de Derecho Canónico, que dice: “*los Capellanes Castrenses se rigen por leyes especiales*”, así como las disposiciones de la Constitución Apostólica «*Spirituali Militum Curae*» y los «*Estatutos del Arzobispado Castrense de España*»; dada la dispersión geográfica de los Capellanes, y con el fin de lograr una mejor unidad en la actuación de los miembros del Presbiterio Castrense y desarrollar una mayor efectividad en la actividad pastoral, previas consultas realizadas al Consejo Presbiteral, al Colegio de Consultores y al Consejo Episcopal, revisada previamente por el Sr. Arzobispo Castrense, **DECRETO la presente normativa de obligado cumplimiento en toda nuestra jurisdicción.**

La mencionada normativa regula determinados aspectos de la jurisdicción castrense y otros de ámbito eclesial. Algunos de ellos ya están enumerados en otras disposiciones, pero se recuerdan para ser tenidos en cuenta.

Esta normativa se divide en cinco capítulos:

Capítulo I. SACRAMENTOS Y CULTO DIVINO.

Capítulo II. LIBROS DE ACTAS Y DOCUMENTACIÓN.

Capítulo III. RÉGIMEN INTERIOR.

Capítulo IV. VESTIMENTA ECLESIAÍSTICA Y UNIFORMIDAD MILITAR.

Capítulo V. TUTELA DE LA ACCIÓN SOLIDARIA.

CAPÍTULO I

SACRAMENTOS Y CULTO DIVINO

Artículo 1.-

A tenor del canon 843 del actual Código de Derecho Canónico, los capellanes castrenses de este Arzobispado han de facilitar y garantizar el ejercicio de los derechos de los fieles en relación con los sacramentos, procurando su adecuada preparación espiritual y formación catequética.

Artículo 2.-

§ 1.- Los capellanes castrenses, en la celebración y administración de los Sacramentos, deberán observar fielmente todas las disposiciones aprobadas por la autoridad eclesiástica competente, utilizando en cada momento los ornamentos litúrgicos prescritos, incluso estando de maniobras, navegaciones o en misiones internacionales¹.

§ 2.- Los Santos Oleos deben renovarse todos los años y guardarse con diligencia en un lugar decoroso².

Artículo 3.-

§ 1.- Cuando se pretenda administrar los sacramentos del Bautismo, la Confirmación o el Matrimonio en misiones internacionales, será obligatorio comunicarlo al Vicario Episcopal del Ministerio de Defensa, al menos, con un mes de anticipación, salvo en caso de urgente necesidad.

1 Cf. Código de Derecho Canónico, c. 846 y 929.

2 CF. Ibid., c. 847.

§ 2.- Una vez administrados dichos sacramentos, el capellán remitirá los datos necesarios para que sean inscritos, a la mayor brevedad posible, en el Archivo Eclesiástico del Estado Mayor de la Defensa (EMAD).

Artículo 4.-

§ 1.- El capellán de la Unidad o Parroquia Castrense, donde se administren sacramentos que requieran su inscripción, tiene obligación grave de realizarla cuanto antes y comunicarla a los archivos eclesiásticos correspondientes³.

§ 2.- Toda documentación sacramental que sea enviada o recibida de otras diócesis “*debe tramitarse por medio de las curias*”⁴.

§ 3.- Se hace constar, que las curias para las unidades dependientes del Ministerio de Defensa, los Ejércitos, la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía, son las Vicarías Episcopales respectivas.

Artículo 5.-

Los capellanes que tuvieren que ejercer su ministerio litúrgico-sacramental fuera de los templos, establecimientos, campamentos y demás lugares destinados regularmente a las Fuerzas Armadas u ocupados por los militares, deberán notificarlo, con la anticipación oportuna, al Ordinario del lugar, a los Párrocos territoriales o a los Rectores locales para obtener el oportuno permiso para el uso de dichos templos o instalaciones⁵.

3 Cf. Ibid., c. 535 § 1 y 2, 877, 895 y 1121 § 1.

4 Cf. Decreto General de la C.E.E. sobre normas complementarias al nuevo código. 26-11-83, N° VIII.

5 Cf. Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, anexo 1, artº 5.

I. 1. DEL SACRAMENTO DEL BAUTISMO

Artículo 6.-

§ 1.- En los casos extraordinarios o situaciones especiales en la administración del Sacramento del Bautismo, se consultará al Vicario General de este Arzobispado Castrense.

§ 2.- A tenor del canon 877 § 1, cuando el capellán castrense celebre el Sacramento del bautismo fuera de su Unidad o Parroquia, deberá inscribirse en el lugar donde se administró.

Artículo 7.-

Ante el caso de personas que, habiendo sido bautizadas válidamente en una comunidad cristiana no católica, soliciten ser admitidas en la plena comunión de la Iglesia Católica, los capellanes castrenses deberán tener en cuenta las siguientes directrices:

§ 1.- El capellán ha de proporcionar al candidato una adecuada preparación doctrinal y espiritual. Para este fin podrá nombrar a una persona o varias que le acompañen como padrinos.

§ 2.- El candidato, una vez cumplido el tiempo de preparación, previo informe favorable del capellán, solicitará por escrito al Arzobispo ser admitido en la plena comunión de la Iglesia Católica. Deberá presentar partida o nota de bautismo con el fin de asegurar que ha recibido válidamente el Bautismo.

§ 3.- El Arzobispo responderá admitiendo él mismo al candidato o encomendando el rito a un capellán. Ha de tenerse en cuenta que el capellán que haya recibido este encargo del Arzobispo tiene facultad para confirmar en el mismo rito de la admisión, a no ser que el candidato ya haya recibido válidamente el Sacramento de la Confirmación.

§ 4.- El rito para la admisión en la plena comunión de la Iglesia Católica es el señalado en el apéndice del «*Ritual para la Iniciación Cristiana de Adultos*» de la Conferencia Episcopal Española (RICA).

1.- Conviene tener presente que el Bautismo no puede reiterarse, a no ser que exista duda razonable sobre la validez del mismo.

2.- El rito debe realizarse durante la celebración de la Santa Misa. La prudencia indicará si debe ser en la Misa Dominical con toda la comunidad reunida o sólo con unos familiares y allegados.

3.- Para ser recibido en la plena comunión de la Iglesia Católica se necesita profesar la fe de la Iglesia Católica.

4.- Si corresponde, se administrará el Sacramento de la Confirmación y de la Sagrada Comunión dentro del expresado rito.

§ 5.- El capellán levantará acta de la admisión del candidato y la remitirá al Archivo del Arzobispado Castrense, donde se inscribirá en un libro especial, en el que se irán anotando las correspondientes notas marginales.

I. 2. DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN

Artículo 8.-

El Capellán castrense motivará a sus fieles, que no estén confirmados, a recibir dicho Sacramento. Con motivo de la celebración del Sacramento del Matrimonio, se facilitará a los novios, con la debida preparación, la recepción del sacramento de la Confirmación.

Artículo 9.-

§ 1.- El capellán deberá anotar la administración de este sacramento en el correspondiente Libro de Confirmación de la Unidad o Parroquia Castrense.

§ 2.- Este sacramento se ha de inscribir también como nota marginal en el libro de bautismos. Por tanto:

1.- No se podrá admitir al sacramento de la Confirmación, al candidato que previamente no haya entregado su partida de bautismo.

2.- La Confirmación celebrada se comunicará, por medio de las curias correspondientes, al párroco de la parroquia de bautismo de cada confirmado para que realice la anotación marginal correspondiente⁶.

I.3 DE LA SANTÍSIMA EUCARISTÍA

Artículo 10.-

§ 1.- Las Capillas de las Unidades o Parroquias Castrenses deben permanecer el mayor tiempo posible abiertas, facilitando que los fieles puedan hacer oración y tengan vida Eucarística⁷.

§ 2.- El Sagrario donde se guarden las Sagradas Especies, debe ser digno, inamovible, sólido y “*cerrado de manera que se evite al máximo el peligro de profanación*”⁸.

§ 3.- En misiones internacionales, maniobras o navegaciones,

6 Cf. Código de Derecho Canónico, c. 535 § 2.

7 Cf. *Ibid.*, c. 937.

8 Cf. *Ibid.*, c. 938 § 3.

sólo se reservará al Santísimo Sacramento, cuando se den las condiciones exigidas en el punto anterior.

§ 4.- Las Sagradas Especies se renovarán con frecuencia⁹.

§ 5.- El Capellán guardará “*con la mayor diligencia la llave del Sagrario en el que está reservada la Santísima Eucaristía*”¹⁰.

Artículo 11.-

§ 1.- “*Se recomienda encarecidamente*” a los capellanes castrenses “*la celebración diaria de la Sagrada Eucaristía, la cual, aunque no pueda tenerse con asistencia de fieles, es una acción de Cristo y de la Iglesia, en cuya realización los sacerdotes cumplen su principal ministerio*”¹¹.

§ 2.- El capellán militar, que goza de los mismos derechos que el párroco, deberá observar, al mismo tiempo, sus mismos deberes¹². Por tanto, los domingos y días de precepto está obligado a celebrar la Santa Misa “*pro populo*” de acuerdo con las prescripciones del canon 534 § 1.

I.4. DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

Artículo 12.-

Los Capellanes Castrenses dedicarán tiempo suficiente a la administración del Sacramento de la Penitencia y tendrán disponibilidad

⁹ Cf. *Ibid.*, c. 939.

¹⁰ Cf. *Ibid.*, c. 938 § 5.

¹¹ Cf. *Ibid.*, c. 904.

¹² Cf. Constitución Apostólica “*Espirituali Militum Curae*” n° VII.

permanente ante el derecho de los fieles a confesarse¹³.

Artículo 13.-

El confesionario con rejilla es el lugar privilegiado para la pastoral de la Reconciliación, ya que proporciona una sede noble a la celebración del sacramento¹⁴ y garantiza el derecho de todos los fieles a confesar sus pecados sin que tengan que revelar necesariamente su identidad personal.

Artículo 14.-

Cuando, por causa justa, los Capellanes deban oír confesiones fuera del expresado confesionario¹⁵, guardarán especial prudencia a la hora de conjugar la protección del sigilo y el riesgo de generar peligro de escándalo ajeno al contexto sacramental.

I. 5. DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO Y EL EXPEDIENTE MATRIMONIAL

Artículo 15.-

§ 1.- El expediente matrimonial y las investigaciones que deben preceder necesariamente al matrimonio serán realizadas exclusivamente por el capellán castrense, párroco de uno de los contrayentes o el párroco donde va a celebrarse el matrimonio^{16 17}.

13 Cf. Código de Derecho Canónico, c. 991.

14 Cf. *Ibid.*, c. 964 § 2.

15 Cf. *Ibid.*, c. 964 § 3.

16 Cf. *Ibid.*, c. 1067 y 1070.

17 Cf. Decreto General de la C.E.E. sobre normas complementarias al nuevo código. 26-11-83.

§ 2.- Para la confección del expediente matrimonial se debe aportar la siguiente documentación:

1.- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o pasaporte. Se exigirá el documento original y la copia, la cual, después de su comprobación, se incorporará al expediente.

2.- Certificado literal y original de nacimiento expedido por el Registro Civil correspondiente al lugar de nacimiento.

3.- Partida de bautismo original, con una antigüedad no superior a seis meses. En caso de no haber sido bautizado en la jurisdicción del Arzobispado Castrense de España, deberá ser legalizada por la respectiva Curia Diocesana.

4.- Fe de estado y soltería original, expedida por la autoridad civil correspondiente.

5.- Certificación del resultado de las proclamas o amonestaciones.

Por causa justa y razonable, según derecho, el Vicario Episcopal o el capellán castrense podrán dispensar las amonestaciones.

6.- Certificado de haber participado en el cursillo prematrimonial o la debida preparación personal.

7.- Cuando los contrayentes estén casados civilmente, se aportará el certificado de matrimonio civil original.

8.- Si alguno de los novios está divorciado civilmente, se aportará el acta de separación y sentencia de divorcio compulsadas.

9.- Cuando alguno de los contrayentes tenga sentencia de nu-

lidad canónica, se aportará la sentencia de divorcio y la mencionada sentencia firme de nulidad matrimonial, ambas compulsadas.

§ 3.- Dada la singularidad de nuestra jurisdicción, para que redunde en el bien pastoral y sin menoscabo de lo establecido en el Código de Derecho Canónico, el capellán castrense podrá realizar el expediente matrimonial a los dos contrayentes, aunque sólo uno de ellos pertenezca a nuestra jurisdicción.

Artículo 16.-

Para asistir al matrimonio, en las ocasiones enumeradas en el canon 1071, se necesita licencia del ordinario del lugar, excepto en caso de necesidad.

Artículo 17.-

Terminado el expediente matrimonial en la Unidad o Parroquia castrense, independientemente de donde se celebre el matrimonio, el capellán enviará dicho expediente a su Vicario Episcopal, para que, una vez revisado, emita el auto de curia o atestado de libertad correspondiente.

Artículo 18.-

El Vicario Episcopal, al recibir los expedientes matrimoniales emitirá la siguiente documentación, según corresponda:

1.- «Auto de curia». Si van a contraer matrimonio dentro de su Vicaría y Ejército, enviándolo al capellán castrense donde se va a celebrar el matrimonio.

2.- «Atestado de libertad y soltería». Si van a contraer matrimonio fuera de su Vicaría, pero dentro de la jurisdicción castrense. El

mencionado Atestado se enviará al Vicario Episcopal correspondiente, el cual emitirá el «Auto de curia» que enviará a su capellán castrense donde esté prevista la celebración del matrimonio.

3.- «Atestado de libertad y soltería con licencia y anuencia de jurisdicción». Cuando el Matrimonio se celebre fuera de nuestra jurisdicción, se enviará al Vicario General de la diócesis territorial donde se vaya a celebrar el Matrimonio.

Artículo 19.-

Cuando se trate de medio expediente matrimonial, el proceso a seguir será el mismo que se ha enumerado en los artículos anteriores.

Artículo 20.-

§ 1.- En la incoación de expedientes matrimoniales extraordinarios o especiales se consultará al Vicario General del Arzobispado.

§ 2.- Cuando el expediente se realice fuera de España, se comprobará la autenticidad de los documentos y se cuidará de las medidas de legalidad en todo el proceso.

§ 3.- Si alguno de los contrayentes no tiene la nacionalidad española se observará lo establecido en el canon 1071 § 2.

Artículo 21.-

Las facultades que el Código de Derecho Canónico otorga al Ordinario del lugar en orden a la dispensa de impedimentos matrimoniales, a tenor del canon 134 § 2, se entenderán hechas, también, al Vicario Episcopal respectivo.

Artículo 22.-

El capellán castrense, párroco de la Unidad en la que se celebró el matrimonio, remitirá a su Vicario Episcopal la correspondiente acta de su celebración, la cual se archivará con el expediente. En el caso de que el expediente no se encuentre en la jurisdicción del mencionado Vicario Episcopal, éste la enviará donde proceda.

Artículo 23.-

§ 1.- El sacramento del Matrimonio se inscribirá en el lugar donde se celebró.

§ 2.- Cuando el sacramento del Matrimonio se celebre en nuestra jurisdicción, la notificación a otras diócesis se realizará por medio de las correspondientes curias¹⁸.

¹⁸ Cf. Decreto General de la C.E.E. sobre normas complementarias al nuevo código. 26-11-83, N° VIII.

CAPÍTULO II

LIBROS DE ACTAS Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 24.-

§ 1.- El capellán castrense ha de cuidar de que en los libros sacramentales se anoten con exactitud los datos que correspondan y se guarden diligentemente, siendo el responsable de su custodia, ya que se trata de actas que dan fe de lo que contienen. Estos libros son: de bautismo, de confirmación, de matrimonio y de difuntos¹⁹.

§ 2.- El capellán castrense protegerá escrupulosamente los datos personales contenidos en ellos y, en lo que fuera de aplicación, se atenderá a la normativa estatal sobre “*Protección de Datos de Carácter Personal*”.

Artículo 25.-

A tenor de la legislación vigente, no podrá realizarse la cancelación de datos en los Libros Sacramentales, al no considerarse ficheros propiamente dichos²⁰.

Artículo 26.-

Para proceder al abandono por acto formal de la fe católica, se

¹⁹ Cf. Código de Derecho Canónico, c. 535 § 1.

²⁰ Cf. Boletín Oficial del Arzobispado Castrense de España, Recomendación acerca del modo de proceder en materia de protección de datos personales de los fieles, Octubre, 2004.

actuará conforme a la legislación canónica vigente.

Artículo 27.-

§ 1.- En las Vicarías Episcopales de cada Ejército y del Estado Mayor de la Defensa, existirá el fondo de libros sacramentales ya finalizados y diligenciados, constituyéndose en cada una el respectivo Archivo Eclesiástico Castrense dependiente de este Arzobispado²¹, cuyos libros y fondos de archivo pertenecen a la Iglesia Católica en España.

§ 2.- El Archivo Eclesiástico Castrense del Ejército de Tierra incluirá la documentación y los libros sacramentales correspondientes a la Guardia Civil y al Cuerpo Nacional de Policía.

Artículo 28.-

La gestión de los datos de los mencionados archivos, ateniéndose a la legalidad estatal vigente, se regirá por las normas dictadas por la Santa Sede, la Conferencia Episcopal Española y el Arzobispado Castrense.

Artículo 29.-

En todas las Capellanías, y hasta su remisión al Archivo Eclesiástico Castrense de su respectiva Vicaría Episcopal, existirán los correspondientes libros de Bautismo, Confirmaciones, Matrimonios y Defunciones.

Artículo 30.-

§ 1.- El Vicario Episcopal respectivo, efectuara la apertura y finalización de los libros sacramentales de su jurisdicción, fechándolos y refrendándolos con su firma y sello.

21 Cf. Estatutos del Arzobispado Castrense de España, art. 28.

§ 2.- Los libros sacramentales que se hayan cerrado serán depositados, lo antes posible y con garantía de recibo para su guarda y custodia, en el Archivo Eclesiástico Castrense correspondiente.

Artículo 31.-

Para modificar los datos personales en las partidas sacramentales, salvo que se indique otra cosa, será necesario atenerse a la normativa siguiente:

1º.- Una vez que el capellán haya recibido la petición de modificación de la partida sacramental, debidamente avalada por la documentación civil correspondiente, se procederá a informar al Vicario Episcopal respectivo. Este informe hará referencia a la partida sacramental literal y al documento civil que ordena la expresada modificación.

2º.- Informado el Vicario Episcopal correspondiente, que en todo caso obrará de acuerdo con los criterios establecidos por la Conferencia Episcopal Española, se procederá a la incorporación de las modificaciones en una nota marginal a la propia inscripción indicando la resolución que ordena el cambio y la fecha de la misma²². Si los cambios fuesen de tal entidad que no pudiese, por espacio, hacerse en nota marginal, se procederá a hacer la nota marginal en una nueva página del libro de Bautismos indicando en la inscripción original de forma clara y notoria el libro, el folio y número en que se halla ésta.

3º.- En lo sucesivo, los datos para la expedición de copias de estas partidas deberán ser tomados siempre y exclusivamente de su nueva inscripción²³.

²² Ejemplo: “Por resolución (sentencia) xx/2018 de xx del mes del Juzgado (registro civil , etc) a partir de la fecha donde dice D. XXX XXXX XXXX deberá decirse D. YYY YYYYY YYYYYY)

²³ Cf. Arzobispado Castrense de España, Nota para los Vicarios Episcopales para su difusión entre los Capellanes, sobre modificaciones de nombres y apellidos. Junio de 1999.

4°.- En el caso de que los libros sacramentales se encuentren ya en el Archivo Eclesiástico Castrense, el Vicario Episcopal procederá a la modificación de los datos previa solicitud del capellán o del interesado, aportando la documentación enumerada anteriormente.

Artículo 32.-

§ 1.- Para realizar un entable de partida se procederá de acuerdo con la siguiente normativa:

1°.- Antes de solicitar el entable se han de realizar las indagaciones pertinentes:

a) En la propia unidad, en las unidades de la plaza y en las parroquias locales.

b) En el Archivo Eclesiástico Castrense correspondiente.

2°.- Certificación negativa de todas estas gestiones.

3°.- Partida de nacimiento del Registro Civil del solicitante.

4°.- Declaración jurada de los padres del solicitante o de los padrinos del Bautismo o de testigos, todos ellos con su Documento Nacional de Identidad u otro documento identificativo, acreditando que se bautizó y, en lo posible, indicando el lugar y la fecha del Bautismo.

5°.- Se recabará documentación fotográfica, si la hubiere.

6°.- Solicitud del interesado, dirigida al Vicario Episcopal, solicitando el entable oportuno.

7°.- El capellán castrense enviará toda la documentación y el resultado de la investigación, acompañada de un oficio del mismo ca-

pellán, dirigiéndola al Vicario Episcopal respectivo.

§ 2.- Téngase un único libro de entables en el Archivo Eclesiástico Castrense respectivo²⁴.

Artículo 33.-

Anualmente, antes de finalizar el mes de enero, se remitirá al Archivo Eclesiástico Castrense que corresponda, copia auténtica y literal de las partidas de los sacramentos administrados en cada Capellanía en el año precedente.

Artículo 34.-

§ 1.- La inscripción en los libros sacramentales se realizará de modo manuscrito, a una sola tinta, con pluma o bolígrafo perdurable, con letra clara y sin tachones.

§ 2.- Para la expedición de los extractos de copias de partidas, así como los expedientes matrimoniales y cualquier otra documentación eclesiástica, podrá realizarse de modo manuscrito o utilizarse soporte de impresión informático.

Artículo 35.-

§ 1.- En todas las capellanías se establecerá una carpeta en la que queden archivados todos los documentos importantes referentes al Servicio Religioso de la misma, así como un Libro de Consuetas que recoja las costumbres propias de la Capellanía²⁵ y el inventario donde figuren todos los bienes pertenecientes al Servicio Religioso. Todo ello también podrá conservarse, a la vez, en soporte informático.

24 Cf. Arzobispado Castrense de España, Normas para entable de partidas, Febrero de 1995.

25 Cf. Código de Derecho Canónico, c. 535 § 4.

§ 2.- El inventario que contiene todos los bienes del Servicio Religioso, Eclesiástico o de las Parroquias Castrenses debe enviarse a la Secretaria General de este Arzobispado Castrense, quedando una copia en la Unidad o Parroquia Castrense.

Todos los años, en el mes de diciembre, el inventario será actualizado. En caso de haberse producido algún cambio en el mismo se notificará a la Secretaria General de este Arzobispado Castrense.

Artículo 36.-

Con motivo de la Visita Pastoral o Canónica a la Capellanía, se revisará su Archivo y se firmarán y sellarán los libros sacramentales.

Artículo 37.-

El Secretario General proveerá el modelo oficial de los impresos de la documentación sacramental del Arzobispado Castrense.

Artículo 38.-

A tenor de la “*Ley de Protección de Datos*”, no se entregará ninguna partida sacramental que no sea recogida por el propio interesado o por aquellos que se designe, previa presentación por escrito de la delegación correspondiente.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN INTERIOR

Artículo 39.-

El capellán castrense se asimila al personal militar en el régimen interior propio de la Unidad²⁶ del Ejército en el que está encuadrado²⁷, por destino o comisión.

Artículo 40.-

§ 1.- El capellán castrense en cuanto miembro de la Unidad militar en la que se encuentra encuadrado, por destino o comisión, deberá observar la disciplina general de la misma.

§ 2.- El capellán coordinará sus actividades de común acuerdo con el Jefe de la Unidad²⁸.

§ 3.- En los actos militares, el capellán castrense formará entre el personal militar conforme a su empleo²⁹.

§ 4.- Si el capellán tuviera que participar activamente durante el acto militar, se ubicará en el lugar de la formación donde disponga la autoridad militar.

Artículo 41.-

²⁶ Cf. Boletín Oficial del Ministerio de Defensa, núm. 233, de 30 de noviembre de 2011, Orden Ministerial 84/2011, de 18 de noviembre, por la que se desarrolla parcialmente, en materia de régimen de personal, el capítulo II del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre. Art. 12. 1.

²⁷ Cf. Orden DEF /1756/2016, de 28 de octubre, por la que se aprueban las normas de uniformidad de la Fuerzas Armadas. N. 63. 1.

²⁸ Cf. Cf. Boletín Oficial del Ministerio de Defensa, núm. 233, de 30 de noviembre de 2011, Orden Ministerial 84/2011, de 18 de noviembre, por la que se desarrolla parcialmente, en materia de régimen de personal, el capítulo II del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre. Art. 12. 1.

²⁹ Cf. *Ibid.*, Art. 12. 3.

§ 1.- El capellán castrense cumplirá íntegramente el mismo horario que el personal militar de su Unidad³⁰ y estará localizable en todo momento, bien por vía telefónica o por otros medios.

§ 2.- Si el capellán tiene que atender varios destinos, organizará con los diferentes Jefes de Unidad el calendario y horario de permanencia en las distintas unidades³¹, comunicándolo posteriormente por escrito a su Vicario Episcopal³².

§ 3.- Todos los capellanes castrenses comunicarán a la Secretaría General de este Arzobispado Castrense su residencia habitual, así como los datos de las personas de contacto a las que se deba avisar en caso de necesidad. Cuando se realice un cambio de residencia se notificará a la misma Secretaria General.

Artículo 42.-

§ 1.- Para las vacaciones, licencias y permisos, el capellán se regirá por la misma normativa que el personal militar³³.

§ 2.- Las vacaciones y permisos del capellán castrense se notificarán por escrito al Vicario Episcopal, con quince días de antelación, proponiendo el sacerdote que atenderá el servicio^{34 35}.

Artículo 43.-

30 Cf. *Ibid.*, Art. 12.1.

31 Cf. *Ibid.*, Art. 12.1.

32 Cf. Arzobispado Castrense de España, Instrucción sobre las funciones y facultades de los Vicarios Castrenses, de 22-07-2005, Art. 1. 5.

33 Cf. Boletín Oficial del Ministerio de Defensa, núm. 233, de 30 de noviembre de 2011, Orden Ministerial 84/2011, de 18 de noviembre, por la que se desarrolla parcialmente, en materia de régimen de personal, el capítulo II del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre. Art. 13. 1

34 Cf. Arzobispado Castrense de España, Instrucción sobre las funciones y facultades de los Vicarios Castrenses, de 22-07-2005, Art. 1. 5.

35 Cf. Boletín Oficial del Ministerio de Defensa, núm. 233, de 30 de noviembre de 2011, Orden Ministerial 84/2011, de 18 de noviembre, por la que se desarrolla parcialmente, en materia de régimen de personal, el capítulo II del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre. Art. 13. 2

El capellán castrense, al igual que el resto del personal militar, tendrá en cuenta la “*revista de policía*” en su decoro y aspecto externo.

Artículo 44.-

Para el cumplimiento de su misión específica, los capellanes militares dependerán, canónica y funcionalmente, del Arzobispo Castrense, y, orgánica y militarmente, del Jefe de la Unidad³⁶ o Dependencia del Ejército en el que estén encuadrados, por destino o comisión.

Artículo 45.-

El capellán castrense siempre deberá prestar auxilio espiritual a toda persona herida o moribunda.

Artículo 46.-

§ 1.- Dada la asimilación del capellán castrense con el personal militar, cada año, en el mes de diciembre, se realizará el Informe Personal de Calificación del Capellán (IPECC).

§ 2.- El Secretario General del Arzobispado Castrense enviará al Jefe de la Unidad de cada capellán el modelo del mencionado informe, que será devuelto, una vez cumplimentado, a la misma Secretaría General.

36 Cf. ET Norma General 01/16 “Asistencia Religiosa en el Ejército de Tierra”. N. 4 y 6.

CAPÍTULO IV

VESTIMENTA ECLESIAÍSTICA Y UNIFORMIDAD MILITAR

IV. 1. VESTIMENTA ECLESIAÍSTICA

Con base y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16 del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento y a la Norma 61.6 de la Orden DEF/1756/2016, de 28 de octubre, por la que se aprueban las normas de uniformidad del personal de las Fuerzas Armadas, en la que se dispone que cuando el capellán castrense no utilice el uniforme militar “*el Arzobispo Castrense determinará la uniformidad que usarán en actos oficiales y en las restantes actividades propias del servicio*”. Atendiendo al mandato vinculante del legislador que determina la obligación del Arzobispo Castrense de regular la mencionada uniformidad, de conformidad y en uso de la potestad ejecutiva delegada a que se refiere el canon 30 del Código de Derecho Canónico, por el presente Decreto se determina la uniformidad en relación al traje eclesiástico, conforme a los siguientes artículos e Instrucción que los desarrollan:

Artículo 47.-

El capellán castrense vestirá traje eclesiástico digno, sotana o clergyman de color negro o gris marengo³⁷, especialmente:

1.- En el ejercicio de sus funciones.

³⁷ Cf. Código de Derecho Canónico, c. 284; Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros, 2.4, la obediencia, importancia y obligatoriedad del traje eclesiástico y el Decreto General de la C.E.E. sobre normas complementarias al nuevo código. 26-11-83, Artº 2.

2.- En las visitas y presentaciones al Ordinario y demás Autoridades.

3.- En todas las Unidades Militares o de los Cuerpos de Seguridad del Estado, Parroquias Castrenses o lugares de nuestra jurisdicción.

4.- En todas las actividades, cursos, celebraciones, o situaciones análogas que organice el Arzobispado Castrense.

Artículo 48.-

§ 1.- Manteniendo la tradición castrense española, el capellán usará la sotana³⁸ o sotana castrense en las siguientes ocasiones:

- Juramento o promesa ante la Bandera.
- Entrega de la Bandera a una Unidad.
- Actos de entrega de Despachos o Títulos.
- Actos de homenaje a los que dieron su vida por España.
- Honores fúnebres militares.
- Celebración de las festividades de los Santos Patronos.
- Presentación o despedida en las Unidades.
- Otras ceremonias militares o religiosas significativas.

§ 2.- Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, cuando

³⁸ Cf. Orden Ministerial Comunicada 11/12/79. Reglamento. artº 1.

el personal militar de la Unidad en la que el capellán esté encuadrado, por destino o comisión, use el uniforme de Gran Etiqueta, de Etiqueta y de Gala³⁹, el mencionado capellán usará la sotana o sotana castrense.

Artículo 49.-

§ 1.- Según la costumbre y conforme a las “*Facultades y Privilegios de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense de España*”⁴⁰, los capellanes castrenses del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas (SARFAS) con empleo de Capitán⁴¹ podrán usar, sobre la sotana negra, ribetes de color morado.

§ 2.- Cuando los empleos del capellán del SARFAS sean de Comandante, Teniente Coronel o Coronel⁴², podrán usar, sobre la sotana, ribetes, botones y ojales de color morado.

§ 3.- Si fueran Vicarios, en el ejercicio de su cargo, podrán utilizar el fajín morado con flecos⁴³.

Artículo 50.-

Cuando el capellán no tenga la obligación de usar la sotana o sotana castrense, según lo establecido en el artículo 48 de este Decreto, o la obligación de usar el uniforme militar conforme a lo preceptuado en los artículos 53 y 54 del mismo Decreto, usará el clergyman.

39 Cf. Ibid.

40 Cf. Facultades y Privilegios de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense. II, 2.

41 Cf. Real Decreto 212/2003, de 21 de febrero, Disposición Adicional Única y Boletín Oficial del Ministerio de Defensa, núm. 233, de 30 de noviembre de 2011, Orden Ministerial 84/2011, de 18 de noviembre, por la que se desarrolla parcialmente, en materia de régimen de personal, el capítulo II del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre. Art. 16.

42 Cf. Ibid.

43 Cf. Orden DEF/1756/2016, de 28 de octubre, por la que se aprueban las normas de uniformidad de la Fuerzas Armadas. N. 61. 4.

Artículo 51.-

Una Instrucción de esta Vicaría General determinará las prescripciones técnicas de la vestimenta eclesiástica, así como la composición y uso de la sotana castrense y el clergyman.

Artículo 52.-

§ 1.- Los capellanes castrenses en la reserva, retirados o jubilados y con nombramiento canónico, que ejerzan su ministerio en nuestra jurisdicción, igualmente usarán traje eclesiástico según se ha establecido anteriormente.

§ 2.- Los sacerdotes colaboradores, de igual manera, usarán traje eclesiástico en el Arzobispado Castrense.

IV. 2. UNIFORMIDAD MILITAR

Artículo 53.-

§ 1.- *“Los capellanes castrenses, en el ejercicio de sus funciones, usarán el uniforme de campaña de la unidad en la que se encuentren destinados o comisionados cuando asistan a operaciones, maniobras o ejercicios”*⁴⁴.

§ 2.- *“Los capellanes castrenses portarán la prenda de cabeza que se corresponda con la uniformidad del Ejército que le proporcione el uniforme”*⁴⁵.

44 Cf. Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre. Artº 16., y Orden DEF/1756/2016, de 28 de octubre, por la que se aprueban las normas de uniformidad de la Fuerzas Armadas. N. 61. 1.

45 Cf. Orden DEF/1756/2016, de 28 de octubre, por la que se aprueban las normas de uniformidad de la Fuerzas Armadas. N. 65.

Artículo 54.-

“En los buques de la Armada los capellanes castrenses utilizarán la misma uniformidad que los oficiales embarcados”⁴⁶.

Artículo 55.-

“Los capellanes que vistan el uniforme militar usarán las hombreras, manguitos o parches que se correspondan con el Ejército en el que estén encuadrados. Llevarán el emblema del Arzobispado Castrense y las divisas que se correspondan con el empleo al que estén asimilados”⁴⁷.

Artículo 56.-

§ 1.- *“Los capellanes del servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas (SARFAS) tendrán derecho al uso de las mismas recompensas que el personal militar”⁴⁸.*

§ 2.- *“Las condecoraciones militares, así como los distintivos de permanencia y de cursos que tengan reconocidos, se ubicarán sobre el uniforme militar en los mismos lugares y en las mismas ocasiones que el personal militar”⁴⁹.*

Artículo 57.-

Los Capellanes del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas se atenderán a la legislación vigente en todo lo relativo a la utilización de la uniformidad militar y a las divisas y emblemas que hayan de portar.

46 Cf. *Ibid.* N. 61. 2.

47 Cf. *Ibid.* N. 63. 1.

48 Cf. *Ibid.* N. 64. 1.

49 Cf. *Ibid.* N. 64. 2.

Artículo 58.-

Los Capellanes Castrenses, “*en el ejercicio de sus funciones en hospitales militares y centros asistenciales, deberán hacer uso de la indumentaria propia de su condición sacerdotal, sobre la que podrán utilizar las prendas establecidas por la dirección del centro, con su distintivo específico colocado en la zona «A» de ubicación de distintivos de esta orden ministerial*”⁵⁰.

Artículo 59.-

“*En las operaciones que puedan implicar el uso de la fuerza, los capellanes castrenses, en el ejercicio de sus funciones, llevarán fijado en el brazo izquierdo un brazalete con una cruz roja sobre fondo blanco, representativo del distintivo internacional establecido en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y en sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977*”⁵¹.

50 Cf. *Ibid.* N. 61. 3.

51 Cf. *Ibid.* N. 66.

CAPÍTULO V

TUTELA DE LA ACCIÓN SOLIDARIA

Artículo 60.-

En las Unidades Militares, Templos o Parroquias Castrenses, donde habitualmente se realicen colectas entre los fieles o se reciban limosnas o donativos, además de constituirse el Consejo de Asuntos Económicos⁵², se llevará un libro de cuentas en el que queden reflejados todos los movimientos económicos efectuados, incluidas colectas, donativos y limosnas⁵³.

Artículo 61.-

En la visita canónica, el Vicario Episcopal revisará el mencionado libro de cuentas, dejando constancia en él con su firma y sello.

Artículo 62.-

§ 1.- Mensualmente, se remitirá al Ecónomo del Arzobispado Castrense el balance de los movimientos económicos y la aportación al expresado fondo diocesano, del porcentaje establecido sobre el total de ingresos habidos durante el mes⁵⁴.

§ 2.- A lo largo del mes de enero se cursará al Vicario Episcopal el balance del año anterior, quien lo tramitará al Ecónomo del Arzobispado Castrense⁵⁵.

52 Cf. Arzobispado Castrense de España, Instrucción del Consejo de Asuntos Económicos, de 31-XII-2009, Art. 11.

53 Cf. *Ibid.*, Art. 16.

54 Cf. *Ibid.*, Art. 17.

55 Cf. *Ibid.*, Art. 17.

Artículo 63.-

§ 1.- “*Los fondos parroquiales (colectas ordinarias, suscripciones, limosnas, donativos, lampadarios...) donados sin intención concreta tendrán los siguientes fines:*

a) La asistencia al necesitado en las FAS.

b) La actividad pastoral de la propia Parroquia o Unidad (catequesis, material didáctico, formación...)

c) Las necesidades del culto y reparaciones del templo que no estén incluidas en los presupuestos de la Administración Militar.

d) Aportación del tanto por ciento mensual establecido al Fondo Común para afrontar, entre otras cosas, las distintas contribuciones que debe hacer el Arzobispado:

- La colaboración con la Santa Sede, según el canon 1271.

- La contribución al sostenimiento de la Oficina Central de los Ordinariatos Militares de la Congregación de Obispos.

- La aportación al “Fondo de Nueva Evangelización” de la Conferencia Episcopal de España.

- La ayuda anual al AMI (Apostolado Militar Internacional).

e) Necesidades del Arzobispado Castrense: Vocaciones Sacerdotales, la “retribución conveniente de los clérigos” (Diáconos Castrenses), Apostolado y donativos a Sacerdotes Auxiliares que prestan servicios de forma estable en este Arzobispado.

f) La colaboración en las actividades de asociaciones apostóli-

cas con presencia en nuestra pastoral castrense”⁵⁶.

§ 2.- Cuando el importe de una partida, ya sea de compra o de reparación, exceda la cantidad determinada para cada año por el Arzobispo Castrense, se solicitará autorización expresa al Consejo de Asuntos Económicos del Arzobispado Castrense, previo informe del Vicario Episcopal correspondiente⁵⁷.

Artículo 64.-

Las colectas imperadas en nuestra jurisdicción son⁵⁸:

- Manos Unidas.
- Día del Seminario.
- Santos Lugares.
- Cáritas.
- *Óbolo de San Pedro*.
- Domund.
- Día de la Iglesia diocesana.

Artículo 65.-

La salvación de las almas debe ser siempre la ley suprema de la Iglesia⁵⁹.

⁵⁶ Cf. *Ibid.*, Art. 18.

⁵⁷ Cf. *Ibid.*, Art. 19.

⁵⁸ Cf. *Ibid.*, Art. 21.

⁵⁹ Cf. Código de Derecho Canónico, C. 1752.

Disposición final primera.-

Quedan derogadas las “*Normas para la confección de expedientes matrimoniales y celebración de matrimonios en la jurisdicción castrense*”, publicadas el mes de octubre del año 2000.

Disposición final segunda.-

De igual modo, quedan derogadas todas las disposiciones anteriores de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final tercera.-

Corresponde al Vicario General la interpretación auténtica o la ampliación de todo lo expuesto en este Decreto e Instrucción.

Disposición final cuarta.-

Este Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2018.

Caución informativa final.-

Téngase en cuenta, para los nacidos en el Sáhara o Sidi Ifni, que muchas de sus partidas de Bautismo figuran en la Misión de los PP. Blancos, aún abierta.

Publicado en el Boletín Oficial del Arzobispado Castrense de España. 2017.

Dado en Madrid, a los ocho días del mes diciembre del año dos mil diecisiete. Solemnidad de la Concepción Inmaculada de la Santísima Virgen María, Patrona de España y de los Capellanes Castrenses.

Por mandato de S.I. EL SECRETARIO GENERAL. Carlos Jesús Montes Herreros

INSTRUCCIÓN DE LA VICARÍA GENERAL QUE REGLAMENTA LAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE LA VESTIMENTA ECLESIAÍSTICA.

El artículo 51 del Decreto de 8 de diciembre de 2017 de esta Vicaría General sobre la “*Normativa del Arzobispado Castrense de España*” establece que una Instrucción determinará las prescripciones técnicas de la Vestimenta Eclesiástica. Con base en dicho precepto y en cumplimiento del artículo 16 del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento y de la Norma 61. 6, de la Orden DEF/1756/2016, de 28 de octubre, por la que se aprueban las normas de uniformidad del personal de las Fuerzas Armadas, en la que se dispone que cuando el capellán castrense no utilice el uniforme militar “*el Arzobispo Castrense determinará la uniformidad que usarán en actos oficiales y en las restantes actividades propias del servicio*”, en virtud del canon 30 del Código de Derecho Canónico, se establece lo siguiente:

Artículo 1º.- VESTIMENTA ECLESIAÍSTICA.

La vestimenta eclesiástica se compone de:

- 1.1. Sotana.
- 1.2. Sotana castrense.
- 1.3. Clergyman.

Artículo 2º.- SOTANA.

2.1. La sotana es la vestimenta talar de color negro que usan los eclesiásticos, abrochada de arriba abajo con alzacuello en su interior.

2.2. Se debe utilizar con calcetines y zapatos negros.

2.3. Opcionalmente puede utilizarse fajín negro con flecos del mismo color.

2.4. Sobre la sotana se podrá utilizar la dulleta o manteo y la prenda eclesiástica de cabeza que corresponda o la gorra eclesiástica castrense.

2.5. Los capellanes castrenses podrán utilizar sobre la sotana los privilegios que legítimamente tengan concedidos.

Artículo 3º.- SOTANA CASTRENSE.

3.1. Denominación.

Se denomina sotana castrense a la vestimenta eclesiástica definida en el artículo anterior y adaptada para su uso en las Fuerzas Armadas, según la costumbre, la tradición castrense y la legislación vigente.

3.2. Privilegios.

Sobre la sotana castrense se utilizarán, según la costumbre, las *“Facultades y Privilegios de la Jurisdicción Eclesiástica Castren-*

se de España''⁶⁰, conforme se establece en el artículo 49 del Decreto de la Normativa de 8 de diciembre de 2017 de esta Vicaría General.

3.3. Divisas.

A la altura del bolsillo superior izquierdo del pecho, en la sotana castrense, se utilizará un parche portadivisas en fondo de color morado, con el emblema del Arzobispado Castrense y las divisas de cada empleo en color oro⁶¹.

3.4. Condecoraciones y otros.

Sobre la sotana castrense, el capellán, usará las condecoraciones militares, así como los distintivos de permanencia y de cursos u otros que se ubicarán en los mismos lugares, ocasiones y modalidades que el personal militar⁶².

3.5. Emblema.

En el lado derecho de la sotana castrense, a la altura del bolsillo superior del pecho, se utilizará el emblema oficial del Arzobispado Castrense de España⁶³.

3.6. Uso.

Sobre la sotana castrense, los capellanes, solo portarán las condecoraciones militares, los distintivos de permanencia y cursos u otros, que hayan sido concedidos o autorizados por las autoridades militares españolas, o por el Arzobispo Castrense.

60 CF. Facultades y Privilegios de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense. II, 2

61 CF. Orden Def/1756/2016, de 28 de octubre, por la que se aprueban las Normas de Uniformidad de las Fuerzas Armadas. N. 63. 4.

62 Cf. Orden Ministerial Comunicada 11/12/79. Reglamento. artº 1.

63 CF. Orden Def/1756/2016, de 28 de octubre, por la que se aprueban las Normas de Uniformidad de las Fuerzas Armadas. N. 62.

3.7. Autorización.

Cuando el capellán desee portar sobre la sotana cualquier otra distinción cuya concesión no está enumerada en el apartado anterior, deberá solicitar la autorización por escrito al Arzobispo Castrense.

3.8. Consideraciones generales.

3.8.1 Al usar la sotana castrense se utilizaran calcetines negros y zapatos negros de cordón.

3.8.2 Opcionalmente los capellanes podrán usar fajín negro con flecos del mismo color.

3.8.3 Cuando el personal militar use guantes, el capellán utilizará guantes negros.

3.8.4 Si el personal militar utiliza prenda de abrigo sobre el uniforme, el capellán podrá usar la dullea o manteo y la prenda eclesiástica de cabeza que corresponda o la gorra eclesiástica castrense.

3.8.5 Los capellanes castrenses podrán utilizar sobre la sotana, los privilegios que legítimamente tengan concedidos.

3.8.6 El capellán que opte por el uso de la sotana castrense está sujeto a todo lo establecido en la presente Instrucción.

3.8.7 No se permite la mezcla de prendas de las diferentes uniformidades o modalidades.

3.8.8 Los capellanes podrán utilizar sobre la sotana castrense los privilegios que legítimamente tengan concedidos.

Artículo 4º.- CLERGYMAN.

4.1. Denominación.

El clergyman es el traje negro o gris marengo que usan los eclesiásticos, compuesto, de camisa con alzacuellos, chaqueta, pantalones, calcetines y zapatos negros.

4.2. Modalidades.

Cuando el personal militar de la Unidad donde el capellán está encuadrado por destino o comisión utilice un determinado uniforme en sus diferentes modalidades, el capellán castrense, cuando no tenga obligación de usar la sotana o el uniforme militar, utilizará el clergyman, pudiendo optar por las siguientes modalidades:

Modalidad A: Traje chaqueta.

Modalidad B: Camisa de manga larga.

Modalidad C: Camisa de manga corta.

4.3. Otras prendas.

Si el personal militar utiliza prenda de abrigo sobre el uniforme, el capellán podrá usar la prenda de abrigo adecuada y la prenda de cabeza que corresponda o la gorra eclesiástica castrense.

Publicado en el Boletín Oficial del Arzobispado Castrense de España. 2017.

Dado en Madrid, a los ocho días del mes diciembre del año dos mil diecisiete. Solemnidad de la Concepción Inmaculada de la Santísima Virgen María, Patrona de España y de los Capellanes Castrenses.

Por mandato de S.I. EL SECRETARIO GENERAL. Carlos Jesús Montes Herreros

RESUMEN DE LA UNIFORMIDAD DEL CAPELLÁN CASTRENSE

CUANDO EL PERSONAL MILITAR UTILECE:	EL CAPELLÁN CASTRENSE EMBARCADO USARA:	EL CAPELLÁN CASTRENSE USARA:	SOTANA CASTRENSE	CLERGYMAN
GRAN ETIQUETA O ETIQUETA	IGUAL QUE EL PERSONAL MILITAR, SEGÚN SU EMPLEO.	SOTANA O SOTANA CASTRENSE	DIVISAS Y EMBLEMAS, CONDECORACIONES EN MINIATURA, GRANDES CRUCES, PLACAS Y VENERAS EN TAMAÑO NORMAL.	
GALA	IGUAL QUE EL PERSONAL MILITAR, SEGÚN SU EMPLEO.	SOTANA O SOTANA CASTRENSE	DIVISAS, EMBLEMAS Y DISTINTIVOS. CONDECORACIONES EN TAMAÑO NORMAL.	
ACTOS DE ESPECIAL RELEVANCIA	IGUAL QUE EL PERSONAL MILITAR, SEGÚN SU EMPLEO.	SOTANA, SOTANA CASTRENSE O CLERGYMAN.	DIVISAS, EMBLEMAS Y DISTINTIVOS. CONDECORACIONES EN PASADOR.	SE USA CUANDO NO HAY OBLIGACIÓN DE UTILIZAR LA SOTANA O EL UNIFORME MILITAR.
DIARIO	IGUAL QUE EL PERSONAL MILITAR, SEGÚN SU EMPLEO.	SOTANA, SOTANA CASTRENSE O CLERGYMAN.	DIVISAS, EMBLEMAS Y DISTINTIVOS. CONDECORACIONES EN PASADOR.	SE USA CUANDO NO HAY OBLIGACIÓN DE UTILIZAR LA SOTANA O EL UNIFORME MILITAR.
TRABAJO	IGUAL QUE EL PERSONAL MILITAR, SEGÚN SU EMPLEO.	SOTANA, SOTANA CASTRENSE O CLERGYMAN.	DIVISAS Y EMBLEMAS.	SE USA CUANDO NO HAY OBLIGACIÓN DE UTILIZAR LA SOTANA O EL UNIFORME MILITAR.
CAMPAÑA	IGUAL QUE EL PERSONAL MILITAR, SEGÚN SU EMPLEO.	IGUAL QUE EL PERSONAL MILITAR EN: EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, OPERACIONES, MANIOBRAS O EJERCICIOS.		SE USA CUANDO NO HAY OBLIGACIÓN DE UTILIZAR LA SOTANA O EL UNIFORME MILITAR.
EDUCACIÓN FÍSICA	IGUAL QUE EL PERSONAL MILITAR, SEGÚN SU EMPLEO.			